

8 de enero de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto. Tercería Coadyuvante propuesta por Odili de Alberola, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Marta Ávila de Segarra y Vicente Segarra Castillo.

Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de emitir nuestro criterio jurídico, con relación a la Tercería Coadyuvante propuesta por la Licda. Odili de Alverola, en representación de la Caja de Seguro Social, en virtud del traslado que se nos ha corrido, mediante providencia calendada 8 de diciembre de 1998.

Nuestra intervención la fundamentamos en el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Es importante señalar que actuamos en interés de la Ley, en los Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva, cuando se presenten apelaciones, tercerías, excepciones e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Antecedentes.

A través de la Escritura Pública N°10,505 de 26 de noviembre de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito, el Banco de Bogotá, S.A. declara parcialmente canceladas las obligaciones y gravámenes constituidos a su favor por INMOBILIARIA, S.A. quien a su vez, segrega de su Finca N°17,376, un lote de terreno y lo vende a Marta Ávila de Segarra y ésta constituye primera hipoteca y anticresis, a favor de la Caja de Ahorros, por un valor de B/.21,700.00, más los intereses, hasta su cancelación, las primas, las costas y los gastos de cobranza (Ver foja 4 del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo de la Caja de Ahorros).

A través de la Escritura N°15,877 de 25 de octubre de 1983, de la Notaría Cuarta del Circuito, la señora Marta Avila de Segarra declara la construcción de unas mejoras en su Finca N°84,364; y ésta celebra con la Caja de Ahorros un Contrato de Préstamo adicional, con la misma garantía hipotecaria y anticrética.

En el Memorándum fechado 20 de enero de 1993, emitido por el Departamento de Recuperación de Cartera y remitida al Departamento Judicial, consta que la Señora Marta Avila de Segarra, adeudaba (en esa fecha) la suma de B/.21,699.10, en concepto de capital y B/.12,413.81, en concepto de intereses, lo que da un total adeudado de B/.34,112.91.

La Resolución del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, de Panamá, del 20 de enero de 1994 delega el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, en el Licenciado Alexis Manuel González, quien en Resoluciones de la misma fecha, nombra al señor Carlos Manuel Villarreal Moreno, como Alguacil Ejecutor y a la señora Marianela Molina, como Secretaria.

El Auto N°630 de 10 de junio de 1994, Libra Mandamiento de Pago, en contra de Marta Avila de Segarra, hasta la concurrencia de B/.33,189.14, en concepto de

capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y Decreta Embargo, por la suma total de B/.33,189.14 sobre la Finca N°84364 inscrita al Rollo 572, del Documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dada en garantía dentro de la obligación de propiedad de la demandada y Ordena su venta en pública subasta.

El Auto N°696 de 27 de junio de 1994, contiene el Arreglo de Pago (Judicial), en el que los deudores se comprometían a efectuar pagos mensuales de B/.313.46, a partir de la segunda quincena de junio de 1994, por un espacio de cuatro meses.

El Edicto Emplazatorio N°01, del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, emplazó a la señora Marta Avila de Segarra, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, en un diario de la localidad, compareciera ante ese Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo, que en su contra había interpuesto la Caja de Ahorros.

El Auto N°115 de 3 de marzo de 1997, nombró como Defensor de Ausente, de la Señora Marta de Segarra, al Licdo. Guillermo Pastor Moreno.

El Auto N°715 de 2 de octubre de 1998 ordena que se ponga en posesión de la Caja de Ahorros la Finca N°84364, de propiedad de Marta de Segarra, a fin que se proceda a administrar el bien embargado hasta tanto se lleve a cabo la venta judicial del mismo.

En ese Auto, se nombró a la señora Viena Véliz como Administradora Judicial del referido bien inmueble y se le cita a que tome posesión del cargo.

El Auto N°799 de 30 de octubre de 1998 decreta el Primer Remate de la Finca N°84364, inscrita en el Registro Público, al Rollo 572, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y señala para el día 30 de noviembre de 1998, para que se lleve a cabo el primer remate de la finca antes descrita y embargada dentro de la presente ejecución. Se fijó como base del remate la suma de B/.39,818.24.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

La Tercería Coadyuvante presentada por la Caja de Seguro Social reúne todas las exigencias legales para que el crédito que exhibe sea tomado en cuenta en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Marta de Segarra, de conformidad con lo previsto en el artículo 1794 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, la Tercería Coadyuvante se dirigió al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, tal como se aprecia en las fojas 7, 8 y 9 del cuadernillo judicial.

La Tercería se presentó oportunamente (30 de noviembre de 1998), pues en esa fecha, aún no se había realizado el pago al acreedor, ni se había efectuado el remate del bien inmueble embargado.

El Auto N°630 de 10 de junio de 1994, del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Libra Mandamiento de Pago en contra de Marta Avila de Segarra, hasta la concurrencia de B/.33,189.14; procede a Decretar el Embargo sobre la Finca N°18837, Rollo 572, del Documento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, y aún cuando esa propiedad se encuentra previamente embargada, la misma sigue siendo de propiedad de los señores Marta Ávila de Segarra y Vicente Segarra Castillo, quienes son deudores, tanto de la Caja de Ahorros, como de la Caja de Seguro Social.

La Tercería Coadyuvante se apoya en la Escritura Pública N°10,505 de 26 de agosto de 1994, mediante la cual el Banco de Bogotá, S.A., que declara parcialmente canceladas obligaciones y gravámenes constituidos a su favor por INMOBILIARIA, S.A., quien a su vez segrega la Finca N°17,376 un lote de terreno y lo vende a Marta Avila de Segarra y ésta constituye primera hipoteca y anticresis, a favor de la Caja de

Ahorros; documento público que presta mérito ejecutivo, de acuerdo a los artículos 1639 y 1640 del Código Judicial, toda vez que el mismo ha sido extendido de acuerdo a la forma y con los requisitos exigidos por la ley coetánea con su expedición, y del cual resulta una obligación clara, líquida y exigible de la fecha cierta anterior al Auto N°630 de 10 de junio de 1994, del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Con fundamento en lo expuesto, consideramos que la Tercería Coadyuvante presentada por la Caja de Seguro Social ha satisfecho los requerimientos legales del artículo 1794 del Código Judicial, que literalmente, preceptúa:

¿Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvante se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La demanda se dirigirá al Juez de la ejecución;
2. Puede intentarse la tercería coadyuvante mientras no se haya hecho el pago al acreedor;
3. En cada tercería se reputa parte demandante al tercerista y parte demandada al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas que hayan;
4. Las tercerías coadyuvantes se tramitarán lo mismo que las excluyentes,
5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los artículos 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y,
6. El que introduzca tercería coadyuvante tiene derecho a denunciar bienes del deudor¿¿

Por las consideraciones expuestas, concluimos que es procedente la Tercería Coadyuvante; ya que la Caja de Seguro Social se fundamenta en un Título Ejecutivo de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo de la Caja de Ahorros y se ha promovido en fecha oportuna, de conformidad con lo normado en los artículos 1746, 1794 y 1803 del Código Judicial.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en situaciones similares a ésta, se ha pronunciado en los siguientes términos:

¿Una vez evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio del Auto 93 de 24 de octubre de 1996 (f. 21), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área central, libra mandamiento de pago ejecutivo en contra de Saturnino Mojica Vergara, decreta embargo sobre la finca N°18837, rollo 17368 documento 7, Sección de la Propiedad del Registro Público de la provincia de Veraguas y prenda agraria sobre cien (100) cabezas de ganado, descritas en la cláusula decimosexta de la escritura N°1629, según consta en el Registro Público y se ordenó su venta en subasta pública¿

Sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N°6926 de 16 de agosto de 1994, otorgada por la Notaría de Herrera, mediante la cual FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A., la señora Carmen Mitzela Cáceres y Saturnino Mojica Vergara celebran contrato de préstamo con garantía sobre bien mueble.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es acoger la presente tercería coadyuvante por cuanto que el tercerista ha presentado toda la documentación requerida que acredita la existencia de un crédito privilegiado que goza de preferencia, ya que ostenta la primera hipoteca, y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, tal como lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial. En este auto deberá tomarse en consideración la preferencia de que gozan los créditos hipotecarios sobre los créditos del Banco Nacional de Panamá, conforme a lo preceptuado en el artículo 1661 del Código Civil, modificado por la Ley 52 de 7 de diciembre de 1962, tal como lo ha interpretado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 1072 del Código Fiscal, modificado por el artículo 24 de la ley 31 de 1991 que señala lo siguiente:

Artículo 1072: Salvo lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 1660 y en los incisos 1) y 2) del Artículo 1661 del Código Civil, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros, excepto:

- 1) Los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes;
- 2) El importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores, debidamente reconocidas por las autoridades laborales competentes.
- 3) El importe de las sumas que se adeuden a la caja de Seguro Social gozarán de preferencia entre sí en ese orden.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la Tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado José Herrera, actuando en nombre y representación de FINANCIERA E INVERSIONES LA INTERIORANA, S.A. (Sentencia de 28 de agosto de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados declarar probada la Tercería Coadyuvante propuesta por la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Aceptamos el invocado por la tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Tercería coadyuvante (requisitos)

Prelación de créditos.